

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Noveno Civil Municipal Oral
Armenia-Quindío

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Acción de tutela

Radicado: 630014003009 2024 00050 00

Sentencia: No. 013

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela incoada por la señora Ruby Andrade Cáceres, quien actúa en nombre propio, en contra de la Secretaría de Educación Municipal de Armenia Quindío, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, paz, debido proceso, salud y seguridad social, así como el principio de la dignidad humana, trámite al que se vinculó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, La Unidad Nacional de Protección, la Secretaría de Educación de Buenaventura Valle y los eventuales participantes de lista de elegibles al cargo de docente en ciencias naturales y educación ambiental para Armenia Quindío.

HECHOS

Relató la accionante que es una mujer de cincuenta y dos (52) años, docente nombrada en propiedad para el área de Ciencias Naturales y Educación Ambiental en el municipio de Buenaventura Valle, lugar donde ha residido con su hija, sin embargo, por amenazas se debieron desplazar hasta esta ciudad, por lo que solicitó el traslado y fue concedido mediante Resolución 17230 del día 22 de noviembre de 2023 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, acto que otorgó diez (10) días a la Secretaría de Educación de Armenia para cumplir la orden, sin embargo, a la fecha, el ente territorial no ha materializado dicha orden administrativa, emitiendo únicamente respuestas evasivas, afectando con ello, sus derechos fundamentales.

PRETENSIONES

La tutelante solicitó la protección de sus derechos a la vida, integridad personal, paz, debido proceso, salud y seguridad social, así como el principio de la dignidad, y en consecuencia se ordene a la Secretaría Municipal de Armenia que de forma inmediata y sin imponer más barreras administrativas, proceda a dar cumplimiento efectivo a la medida de protección emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y se garantice el traslado y nombramiento inmediato en un vacante como docente de aula en el área de Ciencias Naturales y Educación Ambiental en una institución educativa del municipio de Armenia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la demanda y en la misma providencia se ordenó oficiar a las entidades accionadas y vinculadas para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción contestando las afirmaciones y pretensiones de la accionante, además, de ser el caso para que solicite las pruebas que a su favor puedan existir advirtiéndole que en caso de no rendirse los informes requeridos, se tendrán por ciertos los hechos contentivos en la solicitud.

De igual manera, se profirió auto que ordenó publicar el emplazamiento en el micrositio del despacho judicial, con el fin de convocar a la eventual lista de elegibles para el cargo de docente en Ciencias Naturales y Educación Ambiental para el municipio de Armenia, Quindío.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Secretaría de Educación de Armenia: En esencia indicó que, luego de revisar la planta de cargos se tiene la necesidad para reubicar a la docente (tutelante) en la Institución Educativa El Caimo Zona Rural del Municipio de Armenia, por lo que se va iniciar todo el trámite legal para el traslado de la docente, por lo tanto, se enviara el convenio a la Secretaría de Educación de Buenaventura, para formalizar el traslado ordenado por la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante Resolución No. 17230 del 22 de noviembre de 2023.

CNSC: manifestó que posterior a la orden de ese organismo, les compete a las Secretarías de Educación de origen (Buenaventura) y destino (Armenia), suscribir el convenio interadministrativo de que trata el parágrafo 1 del artículo 2.4.5.2.2.3.2. del Decreto 1075 de 2015.

Unidad Nacional de Protección: invocó una falta de legitimación por pasiva, dado que quien debe pronunciarse frente a los hechos y pretensiones es la Secretaría de Educación de Armenia.

Los demás vinculados guardaron silencio, pese a estar notificados en debida forma.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como el mecanismo constitucional, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en la forma establecida por la Ley, pero siempre y cuando al afectado no le asista otro mecanismo de defensa judicial o cuando existiendo este se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental vulnerado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

En este orden de ideas, el mecanismo constitucional en estudio presupone la existencia de dos elementos, a saber: que efectivamente se estén conculcando o amenazando derechos fundamentales y que para su protección no exista, o no cuente el accionante con otro mecanismo de defensa para salvaguardar la garantía que se considera quebrantada; aunado a ello, al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en actuaciones a cargo de otras autoridades, proceder que sólo le es permitido para solucionar ciertas *“situaciones de hecho, creadas por actos u omisiones que impliquen la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a efecto de lograr la protección”*, ello no es otra cosa que de no ser por la tutela se dejaría al afectado en una clara indefensión. (Corte Constitucional. Sentencias T-01 y C-543 de 1992)

Lo anterior concuerda con otra característica de la acción de tutela, cual es el principio de subsidiariedad, de donde no puede tenerse como un instrumento alternativo o adicional de quien alega la vulneración o amenaza, atendiendo que su objetivo no se contrae a reemplazar los procedimientos o trámites ordinarios o administrativos cabalmente establecidos por el legislador para la protección o consecución de los derechos, sino que su fin último, único y exclusivo es salvaguardar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales cuando el ordenamiento jurídico no consagra ningún otro mecanismo con ese propósito.

Por su parte, con relación al aludido principio de subsidiaridad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-406 de 2005, expreso:

“(…) El principio de subsidiaridad fue fijado por el mismo constituyente al indicar en el inciso 4º del artículo 86 del Texto Superior que “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Ahora bien, en el presente caso, la tutelante pretende la garantía de sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, paz, debido proceso, salud y seguridad social, así como el principio de la dignidad humana, por cuanto la Secretaría de Educación Municipal de Armenia no ha dado cumplimiento a la Resolución 17230 del día 22 de noviembre de 2023 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, no obstante, luego de analizar el caso concreto, sin lugar a equívocos este operador judicial ha llegado al convencimiento de que si bien el litigio en cuestión eventualmente ostenta el rango Constitucional, es claro que la tutelante tiene a su alcance otro mecanismo idóneo de protección, esto es, acudir inexorablemente ante el Juez competente, que en este caso sería ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; quedando entonces claro, que la situación planteada dentro del presente asunto escapa de la órbita del Juez Constitucional, por cuanto existe un procedimiento especial y establecido para resolver ese tipo de situaciones sin necesidad que recurrir a la instancia constitucional.

Aunado a lo anterior, la tutelante, aunque demostró el perjuicio irremediable, la acción de cumplimiento también es expedita y sus términos son perentorios e improrrogables.

Analizado lo anterior, para el despacho, con fundamento en el principio de subsidiariedad, la acción invocada por la accionante no es procedente, por cuanto ésta tiene a su alcance otros medios para obtener su pretensión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: declarar improcedente el amparo constitucional instaurado por la señora Ruby Andrade Cáceres, quien actúa en nombre propio, en contra de la Secretaría de Educación Municipal de Armenia Quindío, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Segundo: Notificar esta determinación al accionante y a la entidad accionada, por el medio más expedito.

Tercero: Enviar el expediente para su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional dentro del término que consagra el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de que el presente fallo no sea impugnado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908c28dc9f0092364c74082fef84b0dc86b33f91e678dfbddb3dc7272d2c6446**

Documento generado en 15/02/2024 04:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>